

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente** 

INFOCDMX/RR.IP.1182/2022



# Sujeto Obligado

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

11/05/2022





Palabras clave

Auditorias que se le hicieron al Fideicomiso para la Reconstrucción.

#### Solicitud

Las auditarías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2021, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.



#### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que respecto al ejercicio 2021, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad, circunstancia por la cual no puede hacer entrega de lo solicitado.



#### Inconformidad de la Respuesta

La información es pública y al estar relacionada con el gasto público se debe de entregar a quien lo solicite. Además de que la misma se debería de tener procesada para su entrega.

Considera que el sujeto debe detentar la información requerida.



### Estudio del Caso

- **I.** El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente fundado y motivado para dar atención a la solicitud.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que el sujeto se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de solicitado ya que dicha información es considerada como Obligación de Transparencia común en términos de lo establecido en el artículo 121 fracción XXVI.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

# Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a lo solicitado, deberá proporcionar a la parte Recurrente los informes y resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal realizados durante el ejercicio 2021 y que obra en sus Obligaciones de Transparencia que obra en la PNT, puesto que dicha información es considerada como obligación de Transparencia en términos de lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 121 de la ley de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?¶







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1182/2022** 

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **092421722000051**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
<b>SEGUNDO.</b> CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092421722000051**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

"...

Las auditarías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2021, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso. ..."(sic).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta**. El veinticinco de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/070/2022** de esa misma fecha, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

"

Sobre el particular, se precisa que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la **Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.** 

De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/039/2022 el 24 de febrero del presente año, la titular de dicha Subdirección manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/023/2022 de fecha 17 de febrero del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 092421722000051 con fecha de registro 15 de febrero del presente año, mediante el cual solicita:

"Las auditarías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2021, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso. "(sic)

En atención a las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se tiene:

#### CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

X. Autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.

De lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que, respecto al ejercicio 2021, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción integral de la Ciudad de México, **no emitió autorizaciones para realizar auditorias al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad.** 

En esta tesitura, no se cuenta con informes que refieran observaciones a la gestión del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, como Secretaría Técnico del Fideicomiso..."(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El dieciocho de marzo, la parte Recurrente se inconformó con

la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de

la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese

sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.

Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad

y rendición de cuentas.

Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por

tanto, corrupción.

En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se

observa una manifiesta ocultación de información.

Considera que el sujeto debe detentar la información ya que es, los resultados de las auditorías que le son realizadas son obligaciones de transparencia comunes a la

cual se encuentra obligado a tener publicada.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de marzo, por medio de la Plataforma se tuvo por presentado el

Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su

concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de marzo, este *Instituto* 

admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1182/2022

y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiocho de marzo.

2.3 Presentación de alegatos. El cinco de abril del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/162/2022 de fecha cuatro de ese mismo mes, en los siguientes términos:

"...

#### **MANIFESTACIONES**

PRIMERO. Es importante resaltar que el recurrente intenta atacar la veracidad de la respuesta y de la remisión brindada al manifestar " ... resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado manifieste que no se realizaron auditorías, la omisión de ello derivada en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos... ", lo que acredita a todas luces que, lo manifestado encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que en lo manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser SOBRESEIDO en virtud de que se acreditó el hecho de que se encuadra en la hipótesis indicada en el artículo 248 fracción V y 249, fracción III, los cuales establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V; Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por tanto, se solicita a ese instituto SOBRESEER el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, **ad cautelam**, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificado en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente:

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con dos principales agravios que son:

"...resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado manifieste que no se realizaron auditorías, la omisión de ello derivada en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos..."

"...Resulta imposible que no se haya realizado auditoría alguna al ejercicio de recursos públicos para la Reconstrucción al ser una de las principales funciones de los órganos que tiene como función fiscalizar el correcto uso del erario público..."

. . .

En este sentido, es evidente la improcedencia del presente recurso tomando en cuenta que atendiendo a los **principios de máxima publicidad y pro persona**, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública, como ha quedado acreditado en la respuesta primigenia, en virtud de que no solamente se le proporcionaron los informes sino incluso se le informó de manera puntal sobre los fundamentos y motivos para su emisión.

Lo anterior reafirma la causal de improcedencia invocada, ya que no solamente fue proporcionada una explicación sobre el fundamento legal que establece la obligación de presentar los informes, sino que de la misma forma, y con total transparencia, fue proporcionado el oficio remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas que constituye comunicación oficial entre autoridades, lo cual hace innegable su veracidad.

- - -

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, en virtud de que el recurrente manifiesta que la información proporcionada se hizo de forma indebida, argumento con el que intenta poner en evidencia la veracidad de la información, ya que pretende que esta Unidad Administrativa demuestre de forma contundente y absoluta la veracidad de la información, lo cual, conforme al criterio anteriormente transcrito excede los parámetros de los principios a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

De ahí que, resulta evidente que su agravio es totalmente inoperante, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en que se actúa.

. . .

En esta tesitura, se advierte que los argumentos planteados por el recurrente, no contienen razonamientos suficientes, adecuados y pertinentes, para recurrir la respuesta primigenia otorgada por esta Entidad, por lo que se declaran infundados e improcedentes y no constituyen argumentos válidos para revocar o modificar en sus términos y fundamentos, la respuesta primigenia de esta Entidad.

**SEGUNDO**. En todo caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, al haberse emitido conforme a derecho, con base en las siguientes consideraciones:

. . .

El recurrente expuso en sus agravios que "..Finalmente. resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. Asimismo, resulta importante recordarle al sujeto obligado que los resultados de las auditorías

que Je son realizadas son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicadas...". (sic), ahora bien, el agravio expuesto por el recurrente permite concluir que, a su consideración, resulta imposible que no se hayan autorizado auditorías, sin embargo, como se podrá observar de la respuesta primigenia otorgada por esta Entidad, el recurrente se limitó a solicitar información únicamente de aquellas auditorías que, en ejercicio de su atribución, el órgano colegiado del Fideicomiso hubiera autorizado llevar a cabo, las cuales respecto al ejercicio 2021, como le fue informado, no se realizaron bajo dicho supuesto, en este sentido, resulta ilógico pensar que el derecho humano a la información se debe colmar al extremo de generar opiniones que a su consideración se debieron realizar.

Bajo esta óptica, resulta evidente que el recurrente busca que la información solicitada sea procesada conforme a su propio interés particular, traspasando los límites del derecho de acceso a la información, actualizándose lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

#### Se inserta normatividad

El artículo supra citado establece que los sujetos obligados se encuentran obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, sin que ello implique el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante; dicho contenido normativo se ve reforzado con el **criterio de interpretación número 03-17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior; los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Como se observa del criterio de interpretación anteriormente transcrito, los sujetos obligados deben proporcionar la información pública de la forma en la que se encuentra en sus archivos, sin que exista la necesidad de elaborar documentos conforme al interés del solicitante, en este sentido, la información proporcionada no solamente cumple con los parámetros que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino que incluso esta Entidad va más allá de lo solicitado al incluso explicarle el fundamento legal que establece la obligación de entrega de dichos informes, atendiendo al principio de transparencia proactiva, tal como se desprende de la respuesta contenida en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/077/2022.
..."(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

Oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/162/2022 de fecha cuatro de abril.

➤ Oficio SAF/FIRICDMX/DA/0864/2022 de fecha veintisiete de febrero.

> Acuse de recibo de solicitud.

Oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/039/2022 de fecha veintiuno de febrero.

Oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/077/2022 de fecha veinticinco de febrero.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintisiete de abril del año dos mil

veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos

remitidos por el Sujeto Obligado, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1182/2022.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* 

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

veinticuatro de marzo, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR** 

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.4

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas

por el artículo 248 de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

. . . .

<sup>4</sup>"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados

por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado hizo valer causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 248 de

la Ley de Transparencia al argumentar que a su consideración la persona Recurrente al

expresar sus agravios en contra de la respuesta emitida, esta impugnando la veracidad

de la totalidad de la respuesta y consecuentemente procede el sobreseimiento del

presente medio de impugnación en términos de lo previsto por el numeral 249 fracción

III, que alude a que el recurso deberá de ser sobreseído cuando aparezca una causal de

improcedencia.

No obstante lo anterior, de la revisión a las manifestaciones hechas por el particular para

inconformarse con la respuesta a su solicitud, a consideración de quienes resuelven el

presente medio de impugnación se puede advertir que el Recurrente se duele por

diversas causas como son el hecho de que, la información es pública y al estar

relacionada con el gasto público se debe de entregar a quien lo solicite, además de que

la misma se debería de tener procesada para su entrega.

En tal virtud, es que se considera que en el presente caso no opera el sobreseimiento del

presente recurso de información ya que, a consideración del pleno de este instituto, el

particular es claro en argumentar sus agravios, los cuales encuadran perfectamente

dentro de las hipótesis que establece el artículo 234 de la ley de la materia, para

determinar la procedibilidad del medio de impugnación, derivado de los puntos de

inconformidad.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del

presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo

establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

# TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

# I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.
- Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.
- Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción.
- En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información.
- Considera que el sujeto debe detentar la información ya que, los resultados de las auditorías que le son realizadas son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada.

# II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- Oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/162/2022 de fecha cuatro de abril.
- ➤ Oficio SAF/FIRICDMX/DA/0864/2022 de fecha veintisiete de febrero.
- Acuse de recibo de solicitud.
- Oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/039/2022 de fecha veintiuno de febrero.
- ➤ Oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/077/2022 de fecha veinticinco de febrero.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los

elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"5.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en

verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer

entrega de lo requerido.

-

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente

contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información

Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la que

resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a

cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar

la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación

de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar

donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la

modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando

la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son

presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto

obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207,

208 y 211 de la Ley de Transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

> Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

> Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias

y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones:

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a

sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra:
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

 Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las

características específicas del documento solicitado.

Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a

que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

 Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del collectante, previo el casos e la información la resolución debidamento fundada y

solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones

que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, al

formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de

Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la

calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo

soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el

ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese

sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.

Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad

y rendición de cuentas.

Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por

tanto, corrupción.

En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se

observa una manifiesta ocultación de información.

Considera que el sujeto debe detentar la información ya que, los resultados de las auditorías que le son realizadas son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

...Las auditarías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2021, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso..." (sic).

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de

1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó al particular, que respecto al ejercicio 2021, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción integral de la Ciudad de México, **no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso** con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad, circunstancia por la cual no puede hacer entrega de lo solicitado.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos no se puede tener totalmente, por atendida la solicitud que se analiza, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

#### Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México<sup>7</sup>

Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

. . .

**Artículo 11**. Para fortalecer la planificación y determinar los montos de apoyo para el proceso de reconstrucción, la Comisión elaborará un Censo Social y Técnico, el cual será individual, universal, territorial, simultáneo y bajo una metodologío coherente, sistemática y transparente. Seguido de una Constancia de acreditación de daños.

Artículo 12. El Censo Social y Técnico será el inicio y buscará la incorporación de las personas al procedimiento de rehabilitación, reconstrucción y recuperación, y siempre estará disponible en el Portal para la Reconstrucción.

..

**Artículo 18**. Todas las Personas Damnificadas que hayan perdido su vivienda tendrán acceso a los fondos públicos para la Reconstrucción, su acceso se detallará en el Plan Integral para la Reconstrucción.

Artículo 19. Para lograr una atención oportuna, expedita y cercana, la Comisión será la ventanilla única de atención a las Personas Damnificadas. Para tal efecto, se instalarán módulos en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención. Asimismo, se instalará una línea telefónica exclusiva, salvaguardando en todo momento sus datos personales.

. . .

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en el siguiente vinculo electrónico https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY\_RECONSTRUCCION\_CDMX.pdf

#### Artículo 29.

La Comisión solicitará los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.

. . .

#### Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.8

Artículo 42 Bis.- Corresponde al Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México:

- I. Coordinar, evaluar, ejecutar y darseguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;
- XIII. Organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición y reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo:

XIX. Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios del Plan Integral de Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México a través de la debida planeación; así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo; XXVI. Participar en la Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

Artículo 49 Bis. Corresponde a la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas:

- I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de atención a personas damnificadas contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;
- II. **Atender a las personas damnificadas por el sismo** a que se refieren el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como dirigir la ventanílla única de atención a las personas damnificadas;
- VIII. Dar seguimiento de las solicitudes de atención de las personas damnificadas a través de los canales de comunicación correspondientes:
- XII. Integrar de manera conjunta con la Dirección General Operativa, el expediente único de las personas damnificadas;

Artículo 49 Ter, - Corresponde a la Dirección General Operativa:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en el siguiente vinculo electrónico: https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2021/RGTO\_INT\_PODER\_EJEC\_ADMON\_01\_09\_2021.pdf

I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de dictaminación, demolición, rehabilitación, supervisión contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

VIII. Integrar de manera conjunta con la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas. el expediente único de las personas damnificadas;

Por su parte le **Plan Integral para la Reconstrucción**<sup>9</sup>, definido como el instrumento rector del proceso de reconstrucción, diseñado y ejecutado por el Gobierno de la Ciudad, a través de la Comisión para la Reconstrucción, en el cual se especifican los lineamientos de acceso a los derechos de la reconstrucción, instituye:

# V.1.2.2. DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

- 4. Atender a las personas damnificadas por el sismo, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas.
- 5. Organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición, reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo.
- 6. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones y tareas contempladas en la Ley y en este Plan.

- 12. Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, y puedan acceder a los derechos de la reconstrucción a través de la debida planeación. Así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo.
- 19. Coordinar, organizar y administrar el apoyo de renta para las personas damnificadas desplazadas.

- 24. Solicitar los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
- 25. Participar en lo Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en el siguiente vinculo electrónico: https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO\_TEORICO/PLAN\_INTEGRAL\_PARA\_LA\_RECONS TRUCCION DE LACIUDAD DE MEXICO.pdf

# LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LOS DERECHOS DE LA RECONSTRUCCIÓN10.

Se integrará un expediente único por cada uno de las personas damnificadas con vivienda unifamiliar, y una carpeta del expediente por el grupo personas damnificadas en vivienda multifamiliar.

. . .

El expediente único contendrá, lo siguiente:

. . .

7. Solicitud de apoyo a renta, en su caso.

. .

La carpeta de personas damnificadas con inmuebles multifamiliares a rehabilitarse, debe contener:

1. Escrito de solicitud de apoyo a la Comisión, firmado por el administrador o representante del inmueble.

..

La carpeta de personas damnificadas con inmuebles multifamiliares a reconstruirse, debe contener:

1. Escrito libre firmado por la persona administradora/representante del inmueble dirigido al Comisionado, solicitando el apoyo económico para la reconstrucción del inmueble.

APARTADO H. Para acceder al derecho de apoyo a rentas.

. . .

3) Entregar solicitud dirigida al Comisionado para la reconstrucción, en la cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que los datos y la documentación proporcionados son verdaderos, por lo que las autoridades lo reciben de buena fe, pudiendo en su caso, corroborar la autenticidad de la información y documentación que se anexe para tal fin, reservándose el derecho para el ejercicio de la acción legal a que haya lugar en el caso de que ésta no sea verídica.

...

Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México<sup>11</sup>

u

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

X. Autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.

. . .

# Contrato de Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México

https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO\_TEORICO/PLAN\_INTEGRAL\_PARA\_LA\_RECONS\_TRUCCION\_DE\_LACIUDAD\_DE\_MEXICO.pdf

https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO\_TEORICO/reglasoperacionfiricdmx.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

"...

NOVENA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL FIDEICOMISO.

II. Poner a consideración del Comité Técnico, el listado de las personas damnificadas por el sismo que son sujetas de apoyo, así como los proyectos para llevar a cabo la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en términos de los fines del presente FIDEICOMISO, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad

de México y de la normatividad aplicable;

..."(Sic).

Del contenido de la citada normatividad si bien es cierto podemos advertir primeramente

que, el Comité Técnico del Sujeto Obligado, tiene la facultad de autorizar la

realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la

Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso.

Por lo anterior, si bien es cierto que el sujeto es categorico al señalar que durante el

período requerido de información, no emitió autorizaciones para realizar auditorías

al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de

Operación de esa Entidad, dicha circunstancia se estima parcialmente correcta.

Lo anterior se considera de tal manera puesto que, al realizar una revisión del contenido

de la información solicitada, se advierte que dicha información, encuadra dentro de

aquella que es considerada como Obligación de Transparencia, y que se encuentra

contemplada en la fracción XXVI del artículo 121, de la Ley de Transparencia, que a su

letra dispone:

··..

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

**Artículo 121**. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

. .

XXVI. Los informes de resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal y revisiones.

Cada sujeto obligado deberá presentar un informe que contenga lo siguiente:

a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de

cada uno de los sujetos obligados;

b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así

como el órgano que lo realizó;

c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoria por cada

rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y

d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones

efectuadas por el sujeto obligado;

Bajo esta tesitura, es necesario indicar que dicha obligación, puede ser consultada en el

siguiente vinculo electrónico que obra dentro del portal de la Plataforma Nacional de

Transparencia:

https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-

web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarietaInformativa

Acotado lo anterior, al realizar una comparación, entre la solicitud y el contenido de la

citada obligación de transparencia, se puede concluir que los mismos guardan una

relación directa, puesto que el interés de la parte Recurrente reside en allegarse de

obtener las auditorias que se le realizaron al Sujeto Obligado y la aludida obligación

contiene lo relacionado a los informes de todas las auditorias relacionadas al

ejercicio presupuestal del sujeto; por lo anterior, a consideración de las y los

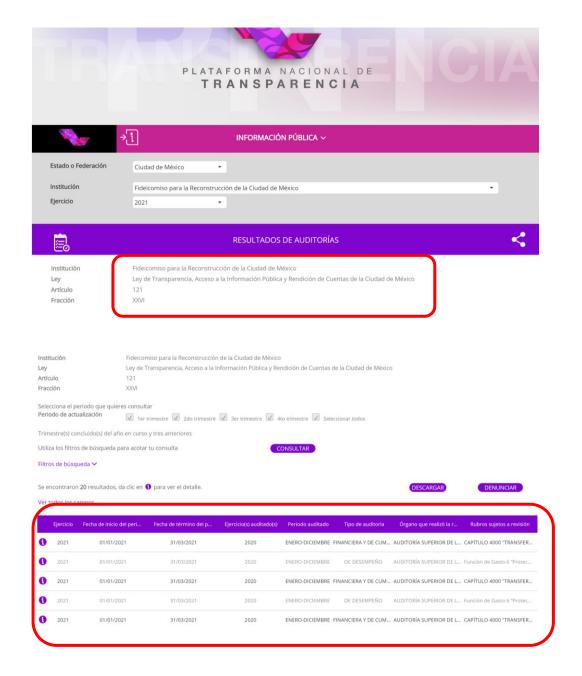
Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto*, se considera que, con la entrega

de dicha información se puede dar total atención a la solicitud.

Asimismo, es de señalar que en el presente caso, si obra en su portal de transparencia,

lo que se traduce en el hecho de que si está en posibilidades de hacer entrega de los

mimos, lo anterior se corrobora con la siguiente imagen extraída del citado portal:



En tal virtud, se advierte que lo señalado por el *Sujeto Obligado*, es parcialmente correcto, ya que aunque los informes requeridos, no fueron llevados acabo puesto que, no se emitieron autorizaciones para realizar auditorias al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta entidad, no puede pasar

por inadvertido que dicha solicitud guarda relación con la obligación de transparencia que

se contempla en la fracción XXVI del artículo 121 de la ley de la Materia.

Por ello, es que, para dar la debida atención a lo requerido, deberá proporcionar a la

persona Recurrente los informes y de resultados de las auditorias al ejercicio

presupuestal realizados durante el ejercicio 2021.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente

considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Lev

de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado

y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto,

además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra

lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la

motivación con la que pretende dar atención a la Solicitud que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a

derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

# EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". 12

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". <sup>13</sup>

<sup>12</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>13</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para

determinar que resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte

Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, el Sujeto Obligado

pretende dar atención a la solicitud con la obligación de transparencia

contemplada en la fracción XXVI del artículo 121 de la Ley de la Materia.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Lev de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente

**MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva

en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud, deberá proporcionar a la parte Recurrente los informes y resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal realizados durante el ejercicio 2021 y

que obra en sus Obligaciones de Transparencia que obra en la PNT.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Ley de

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este Instituto

deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta emitida por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley

de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos, ponencia que rrero@infocdmx.org, mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a

la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.